

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintiuno  
[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO No. 2020-00417

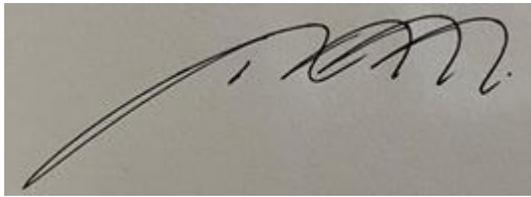
Recibida la presente demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR como mensaje de datos, instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARIA SILVIA LUJAN DE URIBE, en interés de la niña SAMANTHA URIBE DIOSA, se observa que el libelo gestor carece de algunos de los requisitos formales, previstos en las disposiciones legales vigentes que reglamentan el trámite de esta materia, los cuales se precisarán a continuación, a fin de que sea subsanados por la parte demandante.

Consecuentes con lo anterior, dispone el titular del Despacho INADMITIR la demanda, concediéndosele a la parte solicitante, el término legal de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados, para que subsane los siguientes requisitos, so pena de rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 90 del Estatuto Procesal citado. Tales requisitos faltantes son:

1. Precisaré el domicilio y/o su lugar de residencia actual de la niña SAMANTHA URIBE DIOSA, para los efectos de que trata el literal a) del numeral 13) del artículo 28 del Código General del Proceso.
2. Acreditaré la calidad en la que pretende intervenir en el proceso, con copia del registro civil de nacimiento de si hijo el señor JAVIER ARMANDO URIBE LUJÁN, conforme ordena el numeral 2° del artículo 84 del C. G del P.
3. Enlistaré a los parientes por línea paterna y materna de la niña SAMANTHA URIBE DIOSA, que se crean con derecho a ejercer de la guarda que acá se pretende y de quienes se precisarán sus nombres y apellidos completos, grado de parentesco, y la dirección física y electrónica en donde puedan ser citados al proceso; en caso de no conocerse en donde citar a los parientes a relacionar, así habrá de advertirse. Se exhorta acá a la parte interesada para que advierta dichos datos, sobre todo y respecto de los abuelos maternos de la citada menor de edad, así como de su abuelo paterno, quienes imperiosamente deberán ser vinculados al proceso.
4. Arrimará copia de la sentencia a la que refiere en el numeral 4° de los hechos de la demanda, según el cual ostentan la custodia de la niña SAMANTHA URIBE DIOSA sus abuelos, de manera compartida.

Con todo, reconózcasele personería judicial al Dr. HERMÁN DE JESÚS CORREA RENDÓN, quien se identifica con T. P Nro. 12.686 del C. S de la J., en los términos del poder a él conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL  
JUEZ

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No. \_\_\_\_ fijados hoy \_\_\_\_\_ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.  
\_\_\_\_\_  
La secretaría